
UNA BREVE APROXIMACIÓN HISTÓRICA
A LA ESCUELA DE LA EXÉGESIS Y CON-
CLUSIONES A LAS QUE NOS HA LLEVADO
LA CODIFICACIÓN

MANUEL ANDREU GÁLVEZ

SUMARIO: I. *¿Qué es la exégesis?: marco histórico y evolución del derecho hasta el siglo XIX.* II. *La Escuela de la Exégesis.* III. *Impacto y conclusiones.*

Resumen: La escuela de la Exégesis fue una corriente muy importante de la Francia del siglo XIX que ha supuesto grandes aportaciones a ordenamientos jurídicos actuales. A modo de reconocimiento en un primer momento y luego de crítica, la escuela de la Exégesis nació en una época en la que el Código de Napoleón era el instrumento más importante del derecho en el viejo continente. Con Napoleón se anexionaron a Francia muchos territorios y colonias a las que se aplicó el Código, y con es-

cuelas, como la que menciono, se llevó a su máxima expresión el positivismo y la resolución de lagunas legales dentro del propio sistema codificador. Hoy en día ha cambiado la situación y las razones que nos llevaron a codificar hace dos siglos, y haciendo un seguimiento cronológico, creo que la historia va a volver su mirada en un futuro próximo a antiguas formas de entender el Derecho.

Palabras clave: Exégesis, modernidad, código, paradigma, Derecho Natural y Derecho Positivo.

Abstract: Exegetical school was an important trend of the nineteenth century in France which has brought big achievements to current legal systems. Initially, as a form of recognition and then, as a criticism. Exegetical school was born during a period where the Napoleon Code was the most important legal instrument in the old continent. Many territories and colonies were annexed to France by Napoleon and the Code was applied. Positivism and the resolution of legal gaps within the own coding system found the maximum expression in schools, such as the one mentioned. The context and reasons that led us to codify two centuries ago have changed nowadays. I believe that History will look back to old methods in the understanding of Law.

Keywords: Exegesis, modernity, code, paradigm, natural law and positive law.

I. ¿QUÉ ES LA EXÉGESIS?: MARCO HISTÓRICO
Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO HASTA EL SIGLO XIX

Antes de analizar esta corriente del derecho decimonónico, he de advertir que el estudio de la *Exégesis* engloba una serie de parámetros jurídicos poco claros. Si no se realizara previamente un meticuloso estudio histórico que nos haga reflexionar sobre el cambio de paradigma que se produjo en el tiempo durante el cual se desarrolló esta escuela del pensamiento jurídico, sería muy complejo entender su funcionalidad y las repercusiones que ha legado en dicho ámbito. Por lo tanto, para poder entender de manera correcta este concepto jurídico hay que retrotraerse en el tiempo, y más en concreto a la época de la codificación, hecho transcendental que ha marcado el sistema en el que las sociedades occidentales y nuestro derecho están inmersos hoy en día.

Preliminarmente, es fundamental conocer el significado de lo que estamos comentando. Por exégesis, de manera general, se entienden equivalentemente los conceptos de *explicación o interpretación*¹. Esta interpretación se encuadra dentro de la ciencia jurídica en la hermenéutica, término acuñado por Georg Gadamer para referirse al método interpretativo de la historicidad, que también se puede definir (sin entrar en la compleja explicación de este autor) como el *arte de interpretar textos*².

Siguiendo al maestro Carpintero, el positivismo y la exégesis son palabras equivalentes, pues se refieren a un concepto global semejante³. Con el positivismo y la técnica jurídica de la Exégesis se comenzó a aplicar la ley como herramienta única en el sistema legal. Con ello se produjo un cambio paradigmático muy importante en la historia del derecho. Se pasó de un saber exógeno a un saber endógeno, en donde el conocimiento jurídi-

¹Def. RAE [23ª ed.]. Diccionario de la Real Academia., [fecha de consulta: 22 del 12 del 2014]. En línea:

<http://lema.rae.es/drae/?val=ex%C3%A9gesis>.

²Def. RAE [23ª ed.]. Diccionario de la Real Academia., [fecha de consulta: 22 del 12 del 2014]. En línea: <http://lema.rae.es/drae/?val=hermen%C3%A9utica>.

³Carpintero López, F., *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Editorial Actas, Madrid, 1993.

co se comprimió en los conocimientos inherentes al ser humano que propugnaba el antropocentrismo. La filosofía clásica que desde Aristóteles se había asentado en el derecho se sustituyó por el racionalismo de Descartes. El sabio del derecho pasó a ser un mero técnico en el arte de la exégesis, o lo que es lo mismo, paso a ser una especie de máquina limitada por su producto.

Dicho lo cual, si supeditamos la corriente de la exégesis en el nuevo marco positivista que irrumpió en occidente hace poco más de dos siglos, sería poco serio no esclarecer lo que sucedió en los siglos XVIII y XIX para que, tanto en el derecho como en todas las facetas del pensamiento moderno⁴, se produjera una ruptura insalvable con respecto a la trayectoria histórica del conocimiento que se había impreso en nuestras sociedades desde, por lo menos, los dos últimos milenios.

La influencia del positivismo en la modernidad está fuera de toda duda, pero no siempre la Historia del Derecho ha estado vinculada a los parámetros recientes; de hecho, si hiciéramos un breve repaso histórico, nos daríamos cuenta que las directrices jurídicas que damos por supuestas son reflejo de una historia casi novedosa, pues el período que estamos viviendo en estos últimos dos siglos nada tiene que ver con la trayectoria histórica del derecho en nuestra cosmovisión.

Desde la época de los imperios cosmológicos de la Media Luna asiática⁵, lugar donde empezaron a desarrollarse las primeras civilizaciones humanas debido a la fertilidad de la tierra y la caza por las antiguas glaciaciones, el hombre articuló su forma de vida con un derecho teocrático que justificaba la autoridad política por su vinculación con el propio Dios⁶. Dando un

⁴El término “moderno” lo estoy utilizando como categoría axiológica, es decir, como concepto filosófico, no como categoría historiográfica. De esta manera, dicha palabra haría alusión a la modernidad y de ninguna manera a la Edad Moderna.

⁵La franja de la Media Luna era la zona geográfica que comprendía las latitudes del norte de Egipto (la rica región de la desembocadura del río Nilo) hasta los ríos Tigris y Éufrates en Mesopotamia (actual Irak e Irán).

⁶Un claro ejemplo de ello fue el Código de Hammurabi (rey de Babilonia que aparece representado en la cúspide de la piedra de diorita en la que se observa como le entrega las leyes el propio Dios Shamash). La legitimidad jurídico-política que le

paso más, tanto cronológica como geográficamente, en la antigua Hélade –la antigua Grecia estaba integrada por las costas de Anatolia, las islas del mar Egeo y las penínsulas del Ática y del Peloponeso– se desarrollaron una serie de formas de gobierno⁷ dentro de la comunidad política autárquica que pasó a la historia con el apelativo de *Polis*.

Aunado a la aportación helena de la lógica y la filosofía, la *Civitas* romana contribuyó con el desarrollo de la administración, los derechos políticos y la ciudadanía de los habitantes que integraban la *Res publica*. Realmente, el mundo latino fue nuestra base institucional, que sumado al fenómeno del cristianismo, configuró un sistema social, jurídico y político que estableció el orden por más de mil años con el sobrenombre de “Cristiandad Medieval”.

Las características jurídicas y políticas del período medieval⁸ estuvieron cimentadas en torno a estos dos pilares: por un lado el derecho de raíz romana, que se entremezcló con las costumbres de los pueblos que ocuparon la extinta jurisdicción del Imperio Romano. Por otro, el distintivo que unificaba todos los territorios sobre una misma tradición cultural y religiosa: el cristianismo. Estas dos particulares hicieron que se desarrollara una sociedad compuesta de pueblos⁹ con un derecho común universitario (el Derecho Romano y el Derecho Canónico) que se expandió por todos los territorios del viejo continente.

otorgaba el recibir las leyes del propio Dios, le hacía ser la autoridad de gobierno vinculada al mismo Dios.

⁷La oligarquía, monarquía, tiranía, talasocracia y democracia. Esta última –desarrollada en la edad de oro de Atenas donde destacaron grandes figuras como Pericles o Sócrates– pasaría a la historia por ser el gran logro que la política griega legó al mundo occidental, sistema que por otra parte nada tiene que ver con el actual modelo democrático.

⁸Término que denigra el verdadero significado de los mil años del cristianismo. La catalogación de llamar “media” a un período que duró más de mil años, fue la manera en que la Ilustración denostó conceptualmente el gran período de esplendor.

⁹No eran sociedades mecanicistas y uniformes a diferencia del mundo actual, puesto que la configuración del mundo cristiano estaba ligado a una infinidad de relaciones sociales comunitaristas que se distinguían unas de otras.

El viejo Derecho Común de la plena Edad Media, condicionante del marco teórico de los dos estandartes del poder –el Papa y el Emperador¹⁰– fue relegado por una nueva maquinaria política, ideológica, religiosa y social que marcó el inicio de la modernidad (en sentido filosófico) de la que hoy todavía se encarga de dirigir nuestras vidas: el Estado. Según Miguel Ayuso, el Estado neutralizó la religión, la moral del gobernante, la multiplicidad de relaciones sociales que existían antes y se pasó a un estadio nuevo basado en el contractualismo, sostén elemental de la política moderna¹¹. Mediante una serie de causas que Francisco Elías de Tejada propone, cuatro causas doctrinales –la ruptura religiosa del luteranismo, la ruptura ética del maquiavellismo, la ruptura política del bodinismo, la ruptura jurídica del hobesiano– y una ruptura de tipo histórica, la Paz de Westfalia de 1648, pasamos a un nuevo esquema del cual han derivado las distintas mutaciones político-jurídicas hasta nuestros días¹².

El nuevo esquema de gobierno fue mutando a lo largo de los siglos, y en consecuencia, también lo hizo el derecho. Del Estado en la Monarquía Absoluta se pasó a un Estado Liberal, el cual varió hacia un Estado democrático, con sus múltiples transformaciones hasta nuestros días¹³. Dicho esto, ya estaríamos en situación de situar en nuestra cronología al positivismo.

El gran salto hacia el positivismo tiene sus raíces en la corriente de pensamiento ilustrada. Con el cambio de paradigma, en favor de una concepción que estaba basada en la voluntad humana a la vez que se negaba el orden natural de las cosas, provocó que el racionalismo acabara con los postulados tradi-

¹⁰El Emperador del Sacro Imperio Romano será relegado poco a poco por la figura del rey medieval, la cual se fue haciendo fuerte gracias a la recepción del derecho común y al poder que ejerció en tiempos de guerra sobre el resto de los poderes sociales como la nobleza. El rey pasó a ser un “iudex” con cada vez más poder, convirtiéndose en el “primus inter pares” en la jerarquía de su territorio.

¹¹Ayuso Torres, Miguel, *Teoría del Estado Moderno*. Clase impartida en la maestría de gobierno y Pol. Públicas. Universidad Panamericana, febrero 2015.

¹²De Tejada, Francisco Elías, *Derecho Político* en Ayuso Torres, Miguel, *La filosofía jurídica y política de Francisco Elías de Tejada*, Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Percopo, Madrid, 1994, p.252.

¹³Ayuso Torres, Miguel, *Teoría del Estado Moderno*.

cionales y abriera las puertas al liberalismo, la secularización, el federalismo o el capitalismo.

La burguesía, principal estamento que se impone en las sociedades occidentales y acaba con las viejas Monarquías absolutas, dio un golpe de efecto al configurar un nuevo modelo de vida. En el aspecto intelectual se propugnó el modelo liberal, en el que las clases ricas se hicieron cada vez más ricas, donde las distancias sociales aumentaron y donde se apropiaron mediante las desamortizaciones del patrimonio comunal del pueblo y de la Iglesia. Con respecto al gobierno, Napoleón extendió el germen de la revolución francesa por todos los territorios conquistados, a consecuencia de ello fue el influjo del constitucionalismo francés (y sus ideas ilustradas) junto con la expansión del nuevo orden revolucionario. Las élites dirigentes fueron acabando con los postulados del Antiguo Régimen para asentarse mediante el voto censitario en la dirección del Estado.

Este cambio repercutió irremediabilmente en la ciencia del derecho. Los códigos positivistas sustituyeron con el mecanicismo racional al naturalismo, y la filosofía moderna ilustrada desmarcó a la filosofía católica de la sociedad. Por lo tanto, entre los siglos XVIII y XIX se aconteció al suceso jurídico que ha provocado este gran cisma a la hora de entender y aplicar el derecho. La idea de que el hombre puede alcanzar todas las soluciones con base en la razón, aplicada mecánicamente, hizo que se pasara de un derecho comunitario a un derecho individual.

Las dos potencias que pugnaron por conseguir acuñar el nuevo sistema mundial, fueron los dos estados europeos más preponderantes de la época, Francia y Alemania. Tras más de un siglo de estudio de las fuentes históricas del derecho (y con ello me refiero a todos los casos del derecho romano y del derecho consuetudinario que desde la Edad Media se había recogido en estos territorios) Napoleón en el año de 1804 promulgó el tan ansiado Código Civil francés, donde todos los casos estudiados se subsumieron mediante la lógica y procedimiento mecánico-racional indicado.

Acudiendo al mismo Napoleón, que se encontraba cumpliendo condena de destierro en la isla de Santa Elena, se pueden sacar varias conclusiones basándonos en la frase que pronunció:

“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borrará, aquello que vivirá eternamente, es mi Código Civil”¹⁴.

La impronta del nuevo derecho fue la herramienta que utilizó el Estado para configurar los límites de las relaciones sociales bajo su tutela. El Estado comenzó siendo un agente agresor por vía revolucionaria, que triunfó fundamentalmente en Francia y Alemania. Pronto los dos modelos se expandirían por todos los estados occidentales, teniendo su parangón en el derecho por vía de la *Exégesis francesa* y por la *Escuela Histórica* del derecho alemán.

El código civil alemán, conocido también por las siglas BGB¹⁵, no se promulgaría hasta el 1 de enero de 1900, pero con la salvedad de que fue el único código del mundo en ese momento que no era una mera copia del francés, pues las fuentes que habían utilizado pertenecían a la pandectística alemana mediante la abstracción de principios del derecho romano que los diferenciaba de los postulados que Laplace (maestro de balística del Sire) y otros franceses habían utilizado. Una vez dicho esto, los dos modelos jurídicos del mundo occidental estaban incluidos en el ámbito legal de los dos modelos estatales que se propagan hoy en día por todo occidente¹⁶.

II. LA ESCUELA DE LA EXÉGESIS

Con la promulgación de los códigos napoleónicos, el nuevo Código Civil francés extrapolaría su estructura y principios

¹⁴De Montholon, *Récit de la captivité de l'empereur Napoléon*, t. 1, p. 401 en CABRILLAC, Rémy, *El derecho civil francés desde el código civil*, En línea: www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200004 Fecha: 20 diciembre de 2016, Hora: 12:00 PM.

¹⁵Bürgerliches Gesetzbuch.

¹⁶Es cierto que la Constitución de los EE.UU y la expansión de la democracia han influido en occidente, pero no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando esto fue un verdadero hecho. Durante todo el siglo XIX, la matriz revolucionaria que proveyó el nuevo régimen era de influencia francesa, aunado al modelo estatal alemán.

al de comercio, germina en el país galo una nueva forma de comprensión de la ciencia del derecho, la denominada *École de l'exégèse*¹⁷. Esta corriente se basó en que la ley debía ser la única fuente posible de derecho, idea influenciada por la división de poderes y otros factores de tipo histórico propios de Francia, como la preponderancia del poder legislativo en la tradición francesa¹⁸.

Realmente, el nombre de esta escuela tiene sus orígenes en el movimiento científico medieval de tradición romano-germánica, donde el intérprete del derecho estaba sujeto al *Corpus Iuris Civilis*. Esta magna obra jurídica que se expandió por todo el continente e incluso por América –con la recepción en Castilla del Derecho Común se crearon una serie de normas jurídicas como fueron el Fuero Juzgo o las Siete Partidas que se aplicaron en las Indias hasta la creación del derecho indiano– adquirió un valor sacral, siendo la base de toda la doctrina legal de la época.

Desde Irnerio, se desarrolló la corriente de los *Glosadores*. Este movimiento tenía por axioma el análisis de los textos mediante pequeñas notas al margen, llamadas glosas, que servían para desentrañar el sentido de la obra. Como el texto no podía presentar antinomias, pues era la verdad revelada, se empezó a desarrollar un método que luego se depuraría con la escuela de los *Comentaristas*, el *Mos Gálicus*, *Mos Itálicus* o la *Jurisprudencia Elegante*.

Al estilo de dicho proceso, en el siglo XIX el Código se convirtió en la nueva verdad revelada; la preeminencia del texto hizo que la ley fuera el derecho y que el derecho se ajustara al espíritu de la ley. Como si de algo inmutable se tratara, este espíritu se hizo intocable, pues la letra sólo admitía explicación pero nunca creación ni confrontación. Lo que realmente tenía valor era la significación que el legislador le había dado con las palabras que estaban escritas en ella.

¹⁷Wauters, B. y De Benito Llopis-Llombart, M., *Historia del derecho en Europa*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2013.

¹⁸*Ibidem.*, p. 180.

La vertiente francesa quedaba ligada desde este momento al positivismo. El movimiento que tenía como gran pilar el texto de Napoleón hizo que se expandiera por todos los países conquistados por el imperio galo, y de esta manera se hizo universal este pensamiento jurídico contemporáneo que se desprendió del Código Civil francés.

Una matización muy importante que hay que tener en cuenta con la escuela de la *Exégesis* francesa, es que, aunque sea un movimiento vinculado al código de Napoleón, los autores son posteriores al momento en que salió a la luz el texto. Al no pertenecer a la generación del código, se encontraron con menos problemas que sus predecesores. Estos juristas nunca tuvieron que enfrentarse de manera directa con la ardua y complicada tarea de aplicar un nuevo derecho codificado, puesto que ello habría supuesto una verdadera complicación¹⁹.

Muy acorde con la explicación histórica comentada, la escuela de la *Exégesis* se convirtió en un movimiento dogmático que recogía entre sus postulados más importantes la depuración de la ciencia del derecho civil. Lo que pretendían conseguir estos intelectuales del derecho de las facultades francesas era que la ciencia jurídica no tuviera vinculaciones naturales o externas fuera del texto codificado, y por ello la conexión del derecho con el modelo ideológico contemporáneo. No querían que ningún tipo de principio se interpusiese entre lo que ellos pretendían que fuera la obra culmen en materia de organización legal y agentes externos de tipo natural. Las lagunas del sistema debían ser colmadas por la plenitud y exactitud que proporcionaba el derecho codificado, y de esta manera salvaguardar la seguridad y el marco legal que amparaba un derecho conocido e igual para todos los ciudadanos²⁰.

¹⁹Calvo García, M., "La Escuela de la Exégesis", UNIZAR (Universidad de Zaragoza) departamento de filosofía, {en línea}: http://www.unizar.es/deproyecto/programas/docufilosofia/filosofia2_3.pdf {fecha de consulta: 31.12.2014}.

²⁰Derecho que por otra parte había sido creado por la élite de la sociedad y respondía a los intereses de unos pocos.

III. IMPACTO Y CONCLUSIONES

Con todas estas premisas, las ideas irremediablemente desembocaron en el axioma fundamental que matiza a dicha escuela: la autointegración de la ley en la ley²¹. La ley desde este momento se convertía en fuente de todo derecho, pero no sólo eso, a partir de entonces, la misma interpretación de la ley se hacía sin salir de la normativa legal, y como consecuencia, sin acudir a ninguna otra fuente de conocimiento que no estuviera integrado en el enjambre normativo que un siglo más tarde Kelsen llevaría a su máxima expresión.

Esta corriente llegó a gozar de mucha fuerza en la Francia del siglo XIX, tan es así, que los modelos de codificación francesa en el derecho civil, penal y mercantil que fueron impulsados hace casi dos siglos han mantenido su importancia hasta nuestros días.

Abogados y juristas como Demolombe, Blondeau o Aubry se encargaron de llevar estos razonamientos a la práctica. Principios como el que las decisiones de carácter judicial se tenían que fundamentar en la ley según el razonamiento exegético, la inaplicación de las normas en caso de que el juez tuviera serias dudas entre varias normas o que el legislador y su voluntad colmaban las lagunas con su interpretación finalista hicieron que estos autores persiguieran con ahínco la interpretación que el legislador le quería dar a la ley, pero nunca como una reinterpretación de lo que quería decir, sino como indicación a modo de reseña sin llevarle nunca la contraria.

Como recoge Manuel Calvo García, el lema que persiguieron fue el de *los textos ante todo*. Reseñas encontradas en Demolombe y Aubry indican que *“siguiendo paso a paso el texto del legislador puede uno felicitarse por descubrir más fácilmente el pensamiento del legislador”* o que *“la misión de los profesores llamados a dispensar en nombre del Estado la Enseñanza jurídica es de protestar, con medida, sin duda, pero también con firmeza, contra toda innovación que tienda a sustituir la voluntad del legislador con una extraña”*²².

²¹*Ibid.*, p. 2.

²²*Ibid.*

La confianza que siempre tuvieron en el legislador y en la ley han conllevado en la actualidad la aparición de sistemas normativos en los países occidentales basados en esencia en esta doctrina, por la influencia de la escuela francesa y alemana del siglo XIX. Pero si nos ceñimos a la particularidad de su método, me parece que es incompleto y que deja abiertas muchas lagunas y cuestiones.

Pretender que todos los problemas se subsuman en el cuerpo escrito de la ley me vuelve a llevar a lo expuesto al comienzo de esta reflexión. El paradigma en el que nos encontramos todos nosotros a nivel profesional hace que pensemos que el formalismo de la ley sea lo habitual y lo que siempre se ha aplicado. La realidad es que, la ley es la excepción. La modernidad y las características sociales y culturales que irremediamente la acompañan han hecho que la finalidad del derecho ya no sea la justicia, sino el cumplimiento de la norma, o dicho de otra manera, la seguridad jurídica.

Con una simplificación cada vez más alejada de los problemas y con un derecho encapsulado, nos hemos convertido forzosamente en “individuos” y no en seres sociales por naturaleza, en pensadores modernos que intentan encajar el conocimiento en ejes como en el caso de la enciclopedia a diferencia de la realidad entendida como compleja y no limitada. Hoy en día estamos recluidos en una sistematización que Niklas Luhman y Jürgen Habermas denominaron como sistematización de la realidad por la modernidad.

Lo cierto es que, no podemos poner cotos cerrados a la razón. La interpretación del derecho en una red abierta siempre ha estado presente en la historia aunque parezca que no sea así.

Con el paso del Antiguo Régimen al Estado liberal y luego al Estado democrático se aportó esa seguridad jurídica burguesa para mantener un control social. Los postulados liberales de la separación de poderes, el principio de legalidad o la seguridad jurídica que sólo el juez podía subsumir en la norma, configuró el racionalismo del código como la única vía lícita para aplicar el mandato que el pueblo había puesto en manos del legislador.

Desde el siglo XX, por medio de la toma de decisiones que adoptan las mayorías, se empezó a decidir lo que era bueno o malo, justo o injusto y la ley se justificó desde entonces como expresión máxima del mandato popular, aunque se sepa que su perfección se propaga en ámbitos externos a la propia ley.

En mi opinión, debemos atender otra vez a los aspectos que vayan más allá del conocimiento humano, debemos volver a explorar el objeto, a estudiar a esos grandes filósofos como Aristóteles o Santo Tomás que conforme pasan los años siguen teniendo cada vez más vigencia, y sobre todo, no debemos conformarnos con la realidad endógena que brinda el conocimiento humano.

En un mundo en el que el individualismo impera sobre la comunidad y en donde se ha fragmentado el modelo de civilización occidental con la separación de Iglesia-Estado, el relativismo, el dinero y la extinción de las virtudes y los valores, tenemos que proponer un modelo que no sea ajeno a la moral, donde el ser humano tenga algo que decir. Ni qué decir tiene la crítica al arquetipo común de los derechos humanos –basada en la Declaración Universal de 1948 en la que nos encontramos subsumidos- donde constituyen una especie de ley superior que en última instancia es desnaturalizada en función del particularismo de una facción política encubierta en el voto de la mayoría.

A modo de reflexión final, decía Alexis de Tocqueville en su obra, “*La Democracia en América*”:

Veo una multitud innumerable de hombres semejantes o iguales entre sí que giran sin cesar sobre sí mismos para procurarse placeres con los que llenan su alma. Retirado cada uno aparte, viven como extraños, vive al lado de sus conciudadanos pero no los ve, los toca pero no los siente, no existe sino en sí mismo y para él sólo[...].

[...]Después de haber tomado entre sus manos a cada individuo (el Estado) y de haberlo formado a su antojo, el soberano extiende sus brazos sobre la sociedad entera y cubre su superficie con un enjambre de leyes, complicadas, minuciosas y uniformes, sin que las almas más

vigorosas y los espíritus más libres no puedan adelantarse a la muchedumbre [...].

[...]No destruye voluntades pero las ablanda, las somete y dirige; impide crear, oprime, mortifica, embrutece, extingue, debilita reduce a cada nación a un rebaño de animales tímidos cuyo pastor es el Estado²³.

²³Mazzina, Constanza, *Alexis de Tocqueville y la tradición liberal*, En línea: www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532008000200010.